



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0294.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **HUMBERTO RINCON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 8.297.311 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 04010930006874794.

2° Por la suma de **\$ 1.440.189 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0294.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$16.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 081

Hoy 15 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0298.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el **TÍTULO EJECUTIVO** aportado satisface las exigencias de nuestro ordenamiento Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS DE INGENIERIA DE DATOS S.A.S** contra **GISLAY AGLAYA GUTIERREZ REY y JONATHAN FARFAN REYES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.545.750,74 m/cte.**, por concepto de valor mensual de concesión mínimo garantizado (contrato de concesión NB – 0195 centro comercial nuestra Bogotá local N° L3 -105.

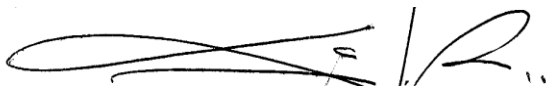
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **BERNARDA FLOREZ ATENCIA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0298.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$40.000. 000.00M/CTE.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

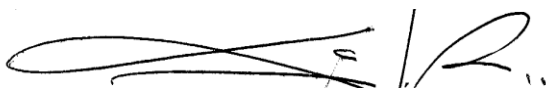
2°- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida a la suma de \$40.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

3°- EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los DERECHOS FIDUCIARIOS y RENDIMIENTOS DE FIDUCIA, que tenga o llegare a recibir la demandada GISLAY AGLAYA GUTIERREZ REY, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.786.564 y JONATHAN FARFAN REYES, identificado con cédula de extranjería 399.015, en su condición de Fideicomitente o Beneficiario, tenga o sea titular en cualquier PATRIMONIO AUTONOMO O CONTRATO DE FIDUCIA en las entidades descritas en el aludido escrito.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0299.

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se allegaron títulos valor, a saber, facturas de venta, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado. La razón principal que se sustenta para abstenerse de dar trámite al líbello, se fundamenta en que la obligación allí referida sí se constató, incluso en factura cambiaria, los cuales con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley, excluyen la posibilidad de que la acción aquí promovida sea constituida, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Se sustenta que el proceso monitorio “persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: “es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”.

Esa misma postura ha sido ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: “...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.” (Subrayado por el Despacho).

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Así mismo, se resalta que en la primera pretensión que se manifiesta se impulsa la declaración de la obligación adeudada, solicitud que no solo se debe dar en el marco de un proceso diferente al proceso monitorio, sino que, además, resulta inadecuado por haber títulos ejecutivos que respaldan la obligación por parte del demandado. Así las cosas, como quiera que las facturas y los cheques son títulos valores y que, además, actúa como un título ejecutivo este Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por ALBA MERY CABRALES MONTES.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0300.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **CLAUDIA PATRICIA GUEVARA MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 9.626.194 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 512.620 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

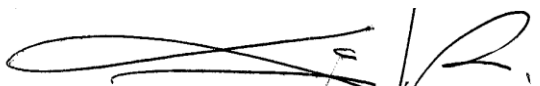
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0300.

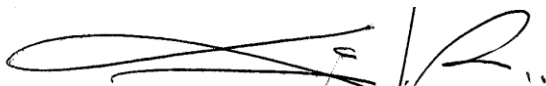
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$18.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0301.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **JHEYSON ANDRES ESCOBAR RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 29,643,092.00 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 2,284,825.61 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0301.

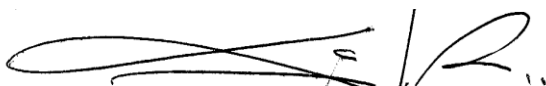
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$55.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0302.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANINDINA S.A** contra **HECTOR DARWING MARTINEZ RUIZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 27.197.525 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

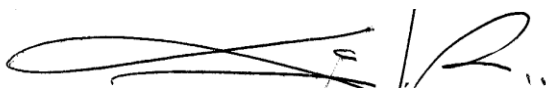
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0302.

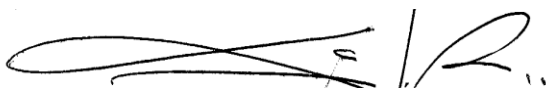
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$45.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0304.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera del patrimonio FC ADAMANTINE NPL** contra **MIGUEL ANGEL MACHADO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.367.636,49 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0304.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

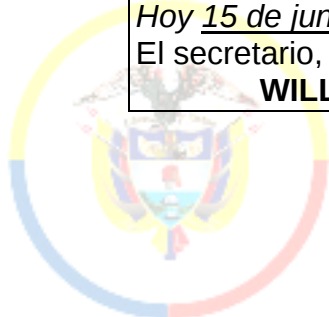
1°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado del vehículo identificado con placas **VCM - 543** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0305.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS** contra **CESAR AUGUSTO CRIADO BLANCO Y CESAR OSWALDO CRIADO BLANCO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.892.268 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 497.281 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

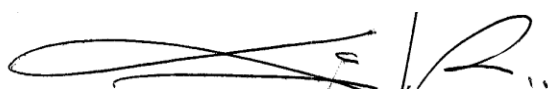
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0305.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titulares los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

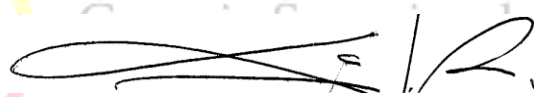
Límite de la medida la suma de \$10.500. 000.00M/CTE.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No.157-125482 de propiedad del demandado CESAR OSWALDO CRIADO BLANCO. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0306.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN CARLOS P.H** contra **DANYIRA DIAMARY PACHON RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- por concepto de cuotas ordinarias, extra ordinarias y sanción de inasistencia de asamblea de administración comprendida desde mayo del 2019 a enero del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

Nº	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Valor cuota ordinaria administración	Valor cuota mensual cuota extra	Sanción inasistencia a Asamblea	Sumatoria Capital
1	May/ 1/19	May/ 31/19			\$36.218,00	\$36.218,00
2	Jul/ 1/19	Jul/ 31/19	\$66.000,00			\$102.218,00
3	Ago/ 1/19	Ago/ 31/19	\$66.000,00			\$168.218,00
3	Sep/ 1/19	Sep/30/19	\$66.000,00			\$234.218,00
4	Oct/ 1/19	Oct/ 31/19	\$66.000,00			\$300.218,00
4	Nov/ 1/19	Nov/ 30/19	\$66.000,00			\$366.218,00
5	Dic/ 1/19	Dic/ 31/19	\$66.000,00			\$432.218,00
5	Ene/ 1/20	Ene/ 31/20	\$70.000,00			\$502.218,00
6	Feb/ 1/20	Feb/ 29/20	\$70.000,00			\$572.218,00
6	Mar/ 1/20	Mar/ 31/20	\$70.000,00			\$642.218,00
7	Abr/ 1/20	Abr/ 30/20	\$70.000,00			\$712.218,00
7	May/ 1/20	May/ 31/20	\$70.000,00			\$782.218,00
8	Jun/ 1/20	Jun/ 30/20	\$70.000,00			\$852.218,00
8	Jul/ 1/20	Jul/ 31/20	\$70.000,00			\$922.218,00
9	Ago/ 1/20	Ago/ 31/20	\$70.000,00			\$992.218,00
9	Sep/ 1/20	Sep/30/20	\$70.000,00	\$107.000,00		\$1.169.218,00
10	Oct/ 1/20	Oct/31/20	\$70.000,00	\$107.000,00		\$1.346.218,00
10	Nov/1/2020	Nov/30/20	\$70.000,00	\$107.000,00		\$1.523.218,00
11	Dic/1/2020	Dic/31/20	\$70.000,00	\$107.000,00		\$1.700.218,00
11	Ene/1/2021	Ene/31/21	\$72.000,00	\$107.000,00		\$1.879.218,00
12	Feb/1/2021	Feb/28/21	\$72.000,00	\$107.000,00		\$2.058.218,00
12	Mar/1/2021	Mar/31/21	\$72.000,00			\$2.130.218,00
13	Abr/1/2021	Abr/30/21	\$72.000,00			\$2.202.218,00
13	May/1/2021	May/31/21	\$72.000,00			\$2.274.218,00
14	Jun/1/2021	Jun/30/2021	\$72.000,00			\$2.346.218,00
14	Jul/1/2021	jul/31/2021	\$72.000,00			\$2.418.218,00
15	Ago/1/2021	Ago/31/2021	\$72.000,00			\$2.490.218,00
15	Sep/1/2021	Sep/30/2021	\$72.000,00			\$2.562.218,00
16	Oct/1/2021	Oct/31/2021	\$72.000,00			\$2.634.218,00
16	Nov/1/2021	Nov/30/2022	\$72.000,00			\$2.706.218,00
17	Dic/1/2021	Dic/31/2021	\$72.000,00			\$2.778.218,00
17	En/1/2022	En/31/2022	\$79.000,00			\$2.857.218,00
18	Feb/1/2022	Feb/28/2022	\$79.000,00			\$2.936.218,00
18	Mar/1/2022	Mar/31/2022	\$79.000,00			\$3.015.218,00
19	Abr/1/2022	Abr/30/2022	\$79.000,00			\$3.094.218,00
19	May/1/2022	May/31/2022	\$79.000,00			\$3.173.218,00
20	Jun/1/2022	Jun/30/2022	\$79.000,00			\$3.252.218,00
20	Jul/1/2022	Jul/31/2022	\$79.000,00			\$3.331.218,00
21	Ago/01/2022	Ago/31/2022	\$79.000,00			\$3.410.218,00
21	Sep/1/2022	Sep/30/2022	\$79.000,00			\$3.489.218,00
22	Oct/1/2022	Oct/31/2022	\$79.000,00			\$3.568.218,00
22	Nov/1/2022	Nov/30/2022	\$79.000,00			\$3.647.218,00
23	Dic /1/2022	Dic /31/2022	\$79.000,00			\$3.726.218,00
23	Ene /1/2023	Ene/31/2023	\$89.400,00			\$3.815.618,00
TOTAL						\$3.815.618,00

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
3. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

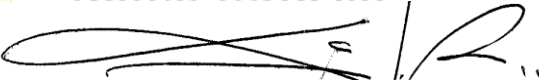
SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA AYDE MELO LOPEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0306.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

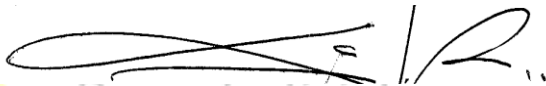
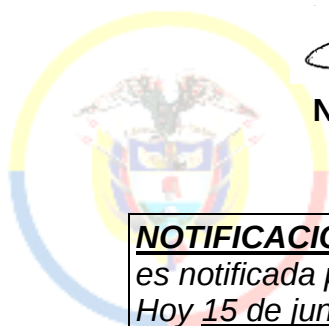
1. El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula No. 366-21232 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2. Oficiar a la Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia Financiera de Colombia para que se sirvan circular a todas las entidades vigiladas, el Embargo y Retención preventiva de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada DANYIRA DIAMARY PACHON RAMIREZ, identificada con C.C. No. 52.961.425.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0309.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** contra **SANDRA MARCELA MURCIA MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 17.865.054 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 2.119.221 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor desde 26 de agosto del 2022 hasta el 3 de octubre del 2022.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ALEJANDRA PAOLA ASPRINO SMITH** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0309.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del treinta por ciento (30%), que devenga la demandada en **LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de \$38.000.000. M/CTE.

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C – 1658242 de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081

Hoy 15 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2023

Ref. 2010-1708

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO** contra **JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandante** hasta el monto referido en el escrito de terminación, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

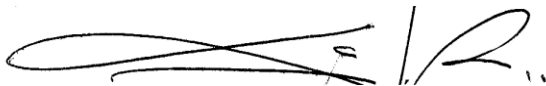
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 081
Hoy 15 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ